

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2020-00394- 00  
**DEMANDANTE:** PC COM S.A.  
**DEMANDADO:** INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S.  
**Ejecutivo**  
**Recurso de Reposición.**

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2020, por el que se ordenó requerir, con el fin que allegue los originales de las facturas objeto del recaudo.

### EL RECURSO

Señaló el recurrente que dentro del proceso ejecutivo se persigue el recaudo de las facturas electrónicas que fueron expedidas por la entidad demandante PC COM S.A. a INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S., con base en el contrato de arrendamiento de computadores celebrado de forma consensual.

Que las mencionadas facturas electrónicas, según Resolución No. 00030 del 20 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -y el Decreto 2242 de 2015, prescinde de elementos físicos o tangibles típicos de las reguladas tanto en el Código de Comercio como en el Estatuto Tributario,

Que los documentos que soportan este cobro ejecutivo (facturas en formato XML, PDF, la constancia de envío de las facturas, entre otros), todos estos electrónicos, fueron dispuestos para conocimiento del Despacho en una carpeta de GoogleDrive desde el momento en que se radicó la demanda.

Añadió que la extensión y los formatos de los mencionados documentos no dieron posibilidades para que fueran subidos al sistema de radicación de demandas en línea y fue por esta razón por la que se optó por subir estos documentos a un espacio de almacenamiento en nube de GoogleDrive, el cual está atado a mi correo personal simonroro@gmail.com, correo que se encuentra inscrito el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura

También indicó que no hay razón para que se requieran los “documentos originales”, no solo porque los mismos se aportaron en forma digital o electrónica sino porque, además, al estar hablando de facturas electrónicas, por antonomasia se prescinde de su tangibilidad o elemento físico y su valor como título ejecutivo lo dan las normas que las regulan y su “originalidad” dependerá de la valoración judicial que el operador le otorgue.

Manifestó que no hay que echar de menos que en estos momentos hay un riesgo altísimo de contagios derivado de la Pandemia por el COVID-19 que está viviendo la humanidad.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 624 del Código de Comercio, dispone, **“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”**

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que

acredite tales calidades, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que como lo señala artículo 246 del Código General del Proceso, *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia**”*, por lo que en principio y como se señaló en el auto de apremio, se hace necesaria la presentación del original del título valor para ejercer la acción de cobro.

Ahora bien, en razón a la declaratoria de emergencia social, económica y sanitaria, son de público conocimiento las medidas adoptadas para prevenir la propagación del virus que aqueja al país, entre ellas la presentación de demandas por medios virtuales y en mensaje de datos, actuación que fue contemplada en el inciso segundo del artículo 103 del Estatuto Procesal Civil<sup>1</sup>.

En igual dirección, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su inciso segundo señala: **“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”**.

En este sentido, además de lo previsto en el Código General del Proceso, el Decreto proferido con el fin de *agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, priorizo la presentación de las demandas como mensaje de datos, por lo que en desarrollo del artículo 11 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuanto a que, *El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*, deben acoplarse las actuaciones a las disposiciones adoptadas en el Estado de Emergencia.

Así las cosas, para el caso de estudio, resulta claro que dentro del escenario actual, más allá de las disposiciones del artículo 246 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio, la exigencia de presentación del original del título –valor base de la demanda, cuando se ha habilitado la posibilidad de

---

<sup>1</sup> Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

presentar la demanda junto a todos sus anexos (artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 ), resulta improcedente, por cuanto, las copias, incluido el documento base de ejecución, adquieren el valor otorgado en el artículo 246 de la Norma Procesal Civil<sup>2</sup>.

Bajo los anteriores argumentos se abrirá paso a la réplica del apoderado de la parte demandante, en la medida que en aplicación a los principios de eficacia y simplicidad que deben desarrollarse en la administración de justicia, no resulta acertado exigir la presentación de documentos en forma física, cuando en busca de la efectividad de las medidas de protección de los usuarios, funcionarios y empleados, se han dispuesto los medios para la presentación de demandas de forma virtual, y más aún cuando se cuenta en el Código General del Proceso, con disposiciones para la protección y verificación de los documentos originales que deban adosarse a los expedientes y más tratándose de facturas electrónicas.

Corolario de lo expuesto, se revocará el auto de 3 de agosto de 2020, y en su lugar se procederá a la calificación de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **PC COM S.A.**, por intermedio de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 3 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

---

<sup>2</sup> Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

3. Allegue en medio digital las copias de las facturas objeto de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que del link: <https://drive.google.com/drive/folders/13sFwfjrx9TEDeU0nLcw0Cg-xLXaV-kzL>, no es posible la visualización de las misma.

4. Formúlese adecuadamente los hechos y las pretensiones respecto de las facturas vengero de ejecución, esto es, expresando por separado cada uno de los capitales adeudados y los intereses reclamados, Art. 82. numerales 4 y 5 *Ibíd.*

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 11 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario